

AUTO No. 01525

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER117237 del 02 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 15 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69** ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S.**, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 2743 del 15 de julio de 2015, se requirió al representante legal de sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S.**, propietaria de establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del funcionamiento de una planta, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Remitir un informe detallado las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento, según corresponda.

AUTO No. 01525

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2743 del 15 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 20 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12422 17 de agosto del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra ubicado en un predio de interés cultural según Decreto 606 de 2001 en una ZONA ESPECIAL DE SERVICIOS según Decreto 059-14/02/2007 Modifico el 075-20/03, UPZ 97 – Chico Lago, Sector 23, Subsector II, donde la plancha no aclara si es o no permitida dicha actividad.

***NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S**, con nombre comercial **CASA 9 - 69** funciona en un local comercial de dos niveles, casa esquinera en la Calle 69 con Carrera 9, colindando hacia el norte con la Notaría sexta. Las principales fuentes de emisión de ruido son 2 bajos, 7 parlantes, 6 bafles, un lpad y un Mezclador.*

*El acceso al establecimiento se realiza sobre la carrera 9. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular es de tipo Alto y Via de Ruta de Colectivos; la medicion se realizó frente a la puerta de ingreso a la **CASA 9 - 69** a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con las fuentes encendidas.*

*Se observa en la visita técnica que el establecimiento con razón social **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S**, con nombre comercial **CASA 9 – 69**, se encuentra insonorizado, el sector de la tarima está totalmente insonorizado con Drywall, membrana acústica y fibra de vidrio de 4 pulgadas, los vidrios de toda la casa se cambiaron por vidrios acústicos, la puerta principal cuenta con contrapuerta, la cual permanece cerrada.*

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	2 bajos, 7 parlantes, 6 bafles, un lpad y un Mezclador
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Flujo vehicular, transeúntes, personas presentes en el establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

AUTO No. 01525

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	01:22:38	01:39:47	69,4	66,3	66,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{eqres} : Ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : \mathbf{66,4 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 66,4 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.
- N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – Nocturno).
- Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 01525

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Evaluación de la UCR revisar la numeración de las tablas

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 66,4 \text{ dB(A)} = - 6,4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento realizada el día 20 de Septiembre de 2015, en horario Nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, registros del sonómetro y acta firmada por el señor Javier Bulla en calidad de Administrador se evidencia que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por 2 Bajos, 7 parlantes, 6 Bafles, 1 IPAD y un mezclador del establecimiento **NUEVE SESENTA Y NUEVE SAS** con nombre comercial **CASA 9-69**, presentan afectación a los vecinos y transeúntes del sector, con un $Leq_{emisión}$ de **66,4 dB(A)**, debido a que el ruido registrado por el sonómetro **SUPERA** el rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un **horario Nocturno** para un uso de suelo **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Del resultado de la evaluación se determinó que del aporte sonoro del establecimiento **NUEVE SESENTA Y NUEVE SAS** con nombre comercial **CASA 9-69**, la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de **-6,4 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo.

La visita de seguimiento se realizó con el fin de llevar a cabo un control de los niveles de presión sonora generada por **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S**, con nombre comercial **CASA 9 – 69**, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la por **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S**, con nombre comercial **CASA 9 – 69**

AUTO No. 01525

ubicado en la **Carrera 9 No. 69 - 07**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **66,4 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario Nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que el establecimiento cuenta con obras de insonorización; en el sector de la tarima se instaló dry-wall, membrana acústica, fibra de vidrio de 4 pulgadas, las ventanas de todo el establecimiento cuenta con vidrios acústicos y además el establecimiento cuenta con contrapuerta, al realizar la medición de presión sonora se encontraban finalizando un evento, por este motivo se encontraba saliendo mucha gente de **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S**, con nombre comercial **CASA 9 – 69**, según los datos registrados en el equipo se determina que dicho establecimiento **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 01525

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12422 de 30 de noviembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (2 bajos, 7 parlantes, 6 bafles, un ipad y un mezclador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69** ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S.**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66,4 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra los predios afectados.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 2496875 10 de septiembre de 2014 y la propietaria de este, la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S.**, se encuentra identificada con el Nit. 900592265-9, y es representada legalmente por el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.201.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69** registrado con matrícula mercantil No. 2496875 10 de septiembre de 2014, ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE S.A.S.**, identificada con el Nit. 900592265-9, representada legalmente por el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.201, y/o quien haga su veces, presuntamente incumplió

AUTO No. 01525

los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”.

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado

AUTO No. 01525

CASA 9 – 69, registrado con matrícula mercantil No. 2496875 10 de septiembre de 2014, ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66,4 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69**, registrado con matrícula mercantil No. 2496875 10 de septiembre de 2014, ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE VENTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900592265-9, representada legalmente por el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.201, y/o quien haga su veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 01525

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE VENTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900592265-9, representada legalmente por el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.201, y/o quien haga su veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CASA 9 – 69**, registrado con matrícula mercantil No. 2496875 10 de septiembre de 2014, ubicado en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **NUEVE SESENTA Y NUEVE VENTA S.A.S.**, el señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.201, y/o quien haga su veces, en la carrera 9 No. 69 – 07 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página 9 de 11

AUTO No. 01525

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1120

Elaboró:

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
-----------------------------------	--------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C: 52777050	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01525

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 11 de 11

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**